



PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO

Chilpancingo, Gro., Viernes 11 de Abril de 2014

Año XCV

No. 29 Alcance I

Características 114212816

Permiso 0341083

Oficio No. 4044 23-IX-1991

C O N T E N I D O

PODER EJECUTIVO

DECRETO NÚMERO 459 POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE GUERRERO.....	2
--	---

Precio del Ejemplar: \$ 15.47

PODER EJECUTIVO

DECRETO NÚMERO 459 POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE GUERRERO.

ÁNGEL HELADIO AGUIRRE RIVERO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, a sus habitantes, sabed

Que el H. Congreso Local, se ha servido comunicarme que,

LA SEXAGÉSIMA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y:

C O N S I D E R A N D O

Que en sesión de fecha 03 de abril del 2014, los Diputados integrantes de la Comisión de Justicia, presentaron a la Plenaria el Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, en los siguientes términos:

"A N T E C E D E N T E S

1.- Con fecha 19 de febrero del presente año, la Diputada Luisa Ayala Mondragón, en uso de las facultades que le confiere

la Constitución Política local y la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, número 286, presentó al Pleno de la Sexagésima Legislatura al Honorable Congreso del Estado, la iniciativa de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones a la Ley número 571 de Instituciones y procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

2.- En sesión de fecha 19 de febrero del año que transcurre, el Pleno de la Sexagésima Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, tomó conocimiento de la iniciativa antes mencionada, habiéndose turnado, por instrucciones de la Presidencia de la mesa Directiva, mediante oficio número LX/DO/OM/DPL/0853/2014, signado por el Oficial Mayor de este Congreso del Estado, a la Comisión Ordinaria de Justicia para su análisis y emisión del dictamen y proyecto de Decreto correspondiente.

3.- Que con fundamento en los artículos 46, 49 fracciones VI, 57 fracciones I y V, 86, 87, 129, 132, 133 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, la Comisión de Justicia, tiene plenas facultades para analizar la iniciativa

de Decreto de antecedentes y emitir el dictamen correspondiente, al tenor de las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S .

PRIMERO. Que el signatario de la iniciativa, con las facultades que le confiere la Constitución Política del Estado, en su numeral 50 fracción II, y el 126 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, número 286, tiene plenas facultades para presentar para su análisis y dictamen correspondiente la iniciativa que nos ocupa.

SEGUNDO.- Este Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, conforme a lo establecido por los artículos 47 fracción I, 51 y 52 de la Constitución Política Local, 8 fracción I y 127 párrafos primero y tercero, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, está plenamente facultado para discutir y aprobar, en su caso, el dictamen que recaerá a la iniciativa que nos ocupa, previa la emisión de la Comisión de Justicia, del dictamen con proyecto de Decreto respectivo.

TERCERO. Que en la iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley 571 de Instituciones y Procedimientos Electorales, la iniciante expone los siguientes motivos que la justifican:

1. El día trece de noviembre de dos mil siete, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma a diversos preceptos de la Constitución política del País, como resultado de los trabajos para la Reforma Política del Estado.

2.

Uno de los aspectos más importantes de dicha reforma, lo constituyó sin duda, la aprobación por parte del Congreso de la Unión y la mayoría de las Legislaturas de los Estados la concurrencia de las elecciones locales con las federales, quedando pendiente la homologación del calendario electoral de las entidades federativas con las elecciones federales, al establecerlo en el artículo 116 Fracción IV, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los términos siguientes:

"(...)Art. 116.- El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

IV.- Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

a) **Las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos** se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; **y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de julio del año que corresponda.** Los Estados cuyas jornadas electorales se celebren en el año de los comicios federales y no coincidan en la misma fecha de la jornada federal, no estarán obligados por esta última disposición;(...)"¹

2.- Esta reforma, en un primer momento, mandató a las Entidades Federativas del país para la realización de sus jornadas electorales el primer domingo de julio del año que corresponda, con excepción de los Estados cuyas jornadas electorales se celebren en el año de los comicios federales y no coincidieran con la misma fecha de la jornada federal; con el propósito fundamental de homologar el calendario electoral de las entidades federativas con el de los comicios federales.

El acierto de ésta reforma para la concurrencia de los comicios tanto federales como locales, radica en evitar las diversas calendarizaciones de los procesos electorales en las entidades federativas, que han implicado, sujetar a los electores a constantes llamados a

las urnas y muchas veces, desgastando el ejercicio del gobierno con el período de elecciones, pues en la mayoría de los casos, entran en confrontación política y electoral innecesaria en búsqueda del voto popular, lo cual, genera dificultades para llegar a acuerdos que permitan el avance en el ejercicio del gobierno como en las actividades legislativas; pues apenas instalados los poderes de la Unión y de los Estados, comienza una nueva contienda política, lo que dificulta el tránsito hacia una democracia consolidada, generado por la existencia de un calendario electoral con elecciones recurrentes.

De ahí que la concurrencia del calendario electoral para establecen una sola elección cada seis años para elegir en materia federal al Presidente de la República, Senadores, Diputados Federales, y en materia local al Gobernador del Estado, Diputados Locales, Presidentes Municipales, Síndicos y regidores; y una sola elección intermedia, para elegir a nuestros representantes de elección popular, con exclusión del Presidente de la República, de los Senadores y del Gobernador del Estado, implica sentar las bases de un nuevo modelo electivo, estableciendo tiempos para gobernar por parte de los gobiernos, y tiempos para elegir por parte de los ciudadanos.

¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Portal Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero. <http://i.guerrero.gob.mx/uploads/2011/06/CPEUM13.pdf>, consultada el día 23 de septiembre de 2013, pp. 110,112.

Acorde a este proceso de reforma federal tendiente a unificar los procesos electorales, tanto de los Estados como los de la federación, y establecer un día nacional de elecciones para el primer domingo de julio del año en que se celebren elecciones federales; el día 1º de Enero de 2008, el H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, publicó la Ley Número 571 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, estableciendo en una primera etapa una homologación parcial de su calendario electoral, en razón de que las fechas para las elecciones de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos se encontraban reguladas en calendarios distintos en nuestra entidad, lo que en un primer momento dificultó que las fechas de las elecciones se homologaran íntegramente en el ámbito local para hacerlas concurrentes con las elecciones federales.

De esta manera, para hacer coincidir las elecciones federales del primer domingo de julio del año 2012 -fecha en que se celebró la elección de Presidente de la República, Senadores y Diputados Federales-, cuando menos con las elecciones de Diputados Locales y Ayuntamientos, se estableció la ampliación del periodo de los Diputados a integrar la LIX Legislatura, así como de los Ayuntamientos para el proceso electoral de 2008 hasta el año 2012 y no hasta el 2011 que era el plazo constitucionalmente establecido, tal como se dispuso en los artículos dé-

cimo tercero y décimo cuarto transitorios, en los términos siguientes:

"...DÉCIMO TERCERO.- Los Diputados integrantes de la legislatura LIX, durarán en funciones del 15 de Noviembre de 2008 al 12 de Septiembre de 2012.

DÉCIMO CUARTO.- Los Ayuntamientos que se elijan en el año 2008, durarán en funciones del 01 de Enero de 2009 al 29 de Septiembre de 2012..."

3.- De igual manera, para hacer coincidir los comicios locales con las elecciones federales del primer domingo de julio del año 2015, fecha en que se elegirán Diputados Federales, en nuestra legislación, también se adecuó el período de funciones tanto de los Diputados integrantes a la LX Legislatura, como de los miembros de los Ayuntamientos, tal y como consta en los artículos transitorios Décimo Quinto y Décimo Sexto, que a la letra dicen:

"...DÉCIMO QUINTO.- La legislatura LX durará en su cargo del 13 de Septiembre de 2012 al 12 de Septiembre de 2015.

DÉCIMO SEXTO.- Los Ayuntamientos que se elijan el primer domingo de Julio de 2012, durarán en funciones del 30 de Septiembre de 2012 al 29 de Septiembre de 2015..."

4.- Dentro de éste proceso de homologación, para el caso de la elección de Gobernador del Estado, con fecha 15 de septiembre del año 2009, el H. Congreso

del Estado publicó la adición a los artículos Décimo Noveno en su inciso j), vigésimo y Vigésimo Primero transitorio de la Ley Número 571 de Instituciones y procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, adecuando la calendarización electoral en los términos siguientes:

DÉCIMO NOVENO.- El proceso electoral de Gobernador de 2011, se llevará a cabo en las siguientes fechas y plazos:

a) ...

...

i)...

j) Por única ocasión, la jornada electoral para elegir al Gobernador del Estado de Guerrero se realizará el día domingo 30 de enero de 2011.

VIGÉSIMO.- Con objeto de lograr la plena concurrencia de la jornada electoral de los procesos electorales estatales y federales, y garantizar que se realice el primer domingo de julio de 2015, el Gobernador del Estado de Guerrero que resulte electo el domingo 30 de enero de 2011 durará en el ejercicio del encargo del 1 de abril de 2011 al 26 de octubre de 2015.

Las elecciones ordinarias para elegir Gobernador del Estado de Guerrero, en términos de lo dispuesto por el artículo 24 de esta Ley, se celebrarán el primer domingo de julio de 2015.

VIGÉSIMO PRIMERO.- El Instituto Electoral del Estado de Guerrero ajustará el calendario electoral para la próxima elección de Gobernador del Estado de

Guerrero, para lo cual observará lo dispuesto en el artículo Décimo Noveno transitorio de esta Ley, y en las disposiciones constitucionales y legales aplicables, garantizando el desarrollo oportuno de los actos comprendidos dentro de cada una de las etapas del proceso electoral..."

Con las anteriores adiciones y reformas a nuestra legislación, se dejó establecida como fecha única para la celebración de nuestras elecciones locales, el primer domingo de julio de año en que concurren las elecciones federales, que en el caso concreto, serán las elecciones intermedias federales del primer domingo de julio del año 2015, fecha en que se elegirán a los diputados federales; y que en el caso del Estado de Guerrero, se elegirán al Gobernador del Estado, a los Diputados Locales y a los miembros de los Ayuntamientos.

No obstante, resulta necesario realizar una adecuación tanto adjetiva como sustantiva, de la homologación del calendario electoral local con el federal, pues actualmente entre la legislación federal y nuestra legislación, existen distintas fechas y plazos para regular el proceso electoral, desde su etapa de preparación, a los cuales se le da un tratamiento distinto, lo que hace necesario que exista coincidencia entre ambas legislaciones, verbigracia, en los programas de capacitación e integración de los funcionarios de las Mesas Directivas de Casi-

lla, ubicación de éstas, designación de los representantes de los partidos políticos y en su caso de los candidatos independientes.

Si bien es cierto que ya se logró la concurrencia de la elección, falta establecer la homologación del calendario electoral, a efecto de darle mayor funcionalidad y eficacia al órgano encargado de organizar la elección, en este caso al Instituto Electoral del Estado en sus tareas sustantivas, sobre todo en la etapa preparatoria, pues resulta que en los hechos, el órgano local va desfasado de las actividades que realiza el órgano federal, hasta ahora denominado Instituto Federal Electoral.

Este desfase propicia una serie de desequilibrios en el desarrollo de las responsabilidades del órgano electoral local, puesto que las actividades de la etapa preparatoria no coinciden con las que realiza el órgano en el ámbito federal, cuyas actividades inician antes que las del órgano estatal, lo que dificulta por ejemplo, la contratación de capacitadores y supervisores electorales. De igual manera, a nivel federal, las actividades de los partidos y actores políticos para la designación de sus candidatos y el fortalecimiento de su imagen, se adelantan a los del ámbito local, lo que constituye una inequidad respecto al desarrollo del proceso.

En consecuencia, el objeto de la presente propuesta, es

precisamente adecuar nuestro sistema normativo al sistema federal, con el afán de hacerlo más funcional y por ende más equitativo, pues al coincidir ambas calendarizaciones, desde el inicio del proceso, como el de la designación de los consejeros de los consejos distritales e instalación de los mismos; por consecuencia, también serán coincidentes los actos que realicen los actores políticos, tanto para las elecciones federales, como para la elecciones locales.

De la misma manera, también se igualarán las actividades tanto de los organismos electorales federales como de los organismos electorales locales, pues de manera simultánea se estarían realizando las actividades en materia de capacitación y supervisión para la integración de las Mesas Directivas de Casilla.

La homologación sustantiva, también nos permitirá establecer una regulación coincidente con la legislación federal, que vendrá a favorecer la contienda electoral, con lo cual se evitaría la aplicación de sanciones por la comisión de actos electorales regulados de manera distinta en nuestras leyes, tomando como base que durante el desarrollo de la etapa de proselitismo, los candidatos a los cargos tanto de elección federal como de elección local acostumbran hacerlo de manera conjunta.

Un ejemplo de una de tantas contradicciones o inconsistencias entre una norma y otra, lo

es que, mientras en materia federal el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales no prohíbe la pinta de bardas, en los artículos 199 párrafo tercero y 206 fracción I, de nuestra Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales si se prohíbe la pinta de bardas durante el desarrollo de la campaña electoral para promover el voto a favor de un partido político, coalición o candidato; lo que resulta evidentemente contradictorio.

Ante ésta y otras contradicciones evidentes, resulta necesario adecuar nuestra legislación a la legislación federal, lo que da motivo a la presente propuesta.

5.- Dentro de este contexto, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado conforme al Acuerdo número 103/SO/07-12-2012, aprobó la Creación de la Comisión Especial para la Formulación de Propuestas de Reforma en Materia Electoral y de Revisión y Análisis de la Normatividad Interna del Instituto Electoral del Estado, para realizar las propuestas de reformas y adiciones a la Ley Número 571 de Instituciones y procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, que en el caso particular, se refieren a la adecuación de nuestra legislación a la Constitución Federal respecto de la calendarización para la homologación de las elecciones.

CONSIDERANDOS

I. El Instituto Electoral

del Estado de Guerrero, es un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente de sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias en materia electoral; así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, guíen todas sus actividades, así como la de los organismos electorales; encargados de coordinar, preparar, desarrollar y vigilar los procesos electorales, estatales y municipales; en términos de lo dispuesto por los artículos 25, párrafo segundo, de la Constitución Política Local, y 86 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado.

II. Entre las finalidades del Instituto Electoral del Estado, se encuentran las de contribuir al desarrollo de la vida democrática; asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos políticos-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones, para renovar a los integrantes de los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado y de los Ayuntamientos; garantizar la transparencia, equidad y legalidad de los procesos electorales; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; así como las demás que se deriven de la Constitución lo-

cal y la Ley de la materia; de conformidad con el artículo 86 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado.

III. El veintiocho de diciembre de dos mil siete se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, las reformas y adiciones al artículo 25 de la Constitución Política local, dando lugar a la emisión de la Ley número 571 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, misma que fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de fecha uno de enero de dos mil ocho. Lo anterior, en cumplimiento a las reformas de la Constitución Política Federal publicadas en noviembre de 2007.

IV. No obstante que conforme a las adiciones y reformas a nuestra legislación, se dejó establecida como fecha única para la celebración de nuestras elecciones locales, el primer domingo de julio de año en que concurren las elecciones federales, resulta necesario realizar la adecuación instrumental de los plazos y fechas en nuestra legislación para que coincida con la legislación federal,

V. Con el objeto de coadyuvar con las deliberaciones que en su momento deberá realizar el legislativo local, este Instituto Electoral, como órgano especializado en la materia, impulsar los cambios y aportar nuestra experiencia, de conformidad con los fines y atribuciones que

la Ley de la materia le otorga, con el fin de que sirvan como elementos de discusión y análisis por parte del constituyente local y, en su caso, sean considerados en las reformas necesarias para homologar tanto las elecciones federales como las locales, así como el proceso de asignación de regidurías en la elección de ayuntamientos.

CUARTO Previo al estudio de fondo de la iniciativa planteada, es oportuno precisar que toda iniciativa de reforma, tiene como finalidad primordial ajustar la norma constitucional o legal a los tiempos y realidades en que vive la sociedad, a través de la creación de nuevas leyes, reformando una ya existente, adicionando un artículo, párrafo o fracción, o simplemente derogándola, a fin de permitir un desarrollo integral, de competencias y facultades, en bases jurídicas primordiales que ayuden a las actividades políticas, económicas, sociales y culturales de la sociedad.

En este sentido, la iniciativa en cuestión será abordada, como causa que pone en marcha el mecanismo de creación de la norma general para satisfacer las necesidades que requieran regulación, que fija el debate parlamentario en la propuesta contenida en la misma, sin que ello impida a este Poder Legislativo a abordar otros temas que, en razón de su íntima vinculación con el proyecto, deban regularse para ajustarlos a la

nueva normatividad.

Así, este Poder Legislativo, cuenta con la potestad para modificar y adicionar el proyecto de ley o decreto contenido en la iniciativa, pudiendo modificar la propuesta dándole un enfoque diverso al tema parlamentario de que se trate, ya que ni la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, no prohíben cambiar las razones o motivos que lo originaron, sino antes bien, lo permite.

En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha interpretado, que la facultad de presentar iniciativas de ley, no implica que por cada modificación legislativa que se busque establecer deba existir un proyecto de ley, lo cual permite a los órganos participantes en el proceso legislativo modificar una propuesta determinada. Por tanto, se concluye que el Poder Revisor tiene la facultad plena para realizar los actos que caracterizan su función principal, esto es, aprobar, rechazar, modificar o adicionar el proyecto de ley, independientemente del sentido en el que hubiese sido propuesta la iniciativa correspondiente, ya que

basta que ésta se presente en términos de ley para que se abra la discusión sobre la posibilidad de modificar, reformar o adicionar determinados textos legales, lo cual no vincula al Poder legislativo para limitar su debate a la materia como originalmente fue propuesta, o específica y únicamente para determinadas disposiciones que incluía, y poder realizar nuevas modificaciones al proyecto.²

CUARTO.- Del análisis de la iniciativa, se advierte que el legislador expresa motivos suficientes para considerar procedente el estudio de la iniciativa en estudio por lo siguiente:

En esencia la reforma en estudio plantea la adecuación integral de los plazos electorales que la actual Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, por considerar que los mismos resultan desfasados a la integración normativa constitucional realizada mediante el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 10 de febrero de 2014.³

² **PROCESO LEGISLATIVO. LAS CÁMARAS QUE INTEGRAN EL CONGRESO DE LA UNIÓN TIENEN LA FACULTAD PLENA DE APROBAR, RECHAZAR, MODIFICAR O ADICIONAR EL PROYECTO DE LEY O DECRETO, INDEPENDIENTEMENTE DEL SENTIDO EN EL QUE SE HUBIERE PRESENTADO ORIGINALMENTE LA INICIATIVA CORRESPONDIENTE.** Época: Novena Época. Registro: 162318. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Abril de 2011. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a./J. 32/2011. Página: 228.

³ http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5332025&fecha=10/02/2014

En este sentido, se considera particularmente importante para la comprensión del tema, establecer las notas distintivas de la reforma político electoral aprobado mediante el procedimiento de reforma a la Constitución Federal, la cual puede resumirse esencialmente de la siguiente forma:

El paquete de reformas y adiciones implican la modificación a diversos puntos de los artículos 26, 28, 29, 35, 41, 54, 55, 59, 65, 69, 73, 74, 76, 82, 83, 84, 89, 93, 95, 99, 102, 105, 107, 110, 111, 115, 116, 119 y 122; y se adicionan diversos aspectos a los artículos 26, 41, 69, 73, 74, 76, 89, 90, 99, 105 y 116, además de que se deroga la fracción V del artículo 78, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Entre los cambios constitucionales en materia política-electoral destacan que el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (Coneval), será un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propios.

Estará a cargo de la medición de la pobreza y de la evaluación de los programas, objetivos, metas y acciones de la política de desarrollo social, así como de emitir recomendaciones en los términos que disponga la ley.

Además, se crea el Institu-

to Nacional Electoral (INE) como un órgano autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley.

Se aclara que consejero presidente del INE y los consejeros electorales durarán en su cargo nueve años y no podrán ser reelectos, además de que serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros de la Cámara de Diputados. Sus resoluciones podrán ser impugnadas.

También se indica que todo partido político que alcance por lo menos tres por ciento del total de la votación válida emitida para las listas regionales de las circunscripciones plurinominales, tendrá derecho a que le sean atribuidos diputados según el principio de representación proporcional.

El decreto establece además que en materia de reelección legislativa los senadores podrán ser electos hasta por dos periodos consecutivos y los diputados al Congreso de la Unión hasta por cuatro periodos consecutivos.

La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postula-

do, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato, aclara.

Indica que el Congreso se reunirá a partir del 1 de septiembre de cada año para celebrar un primer periodo de sesiones ordinarias, excepto cuando el presidente de la República inicie su encargo en la fecha prevista en el artículo 83 Constitucional. Se adelanta del 1 de diciembre al 1 de octubre la toma de protesta del Presidente de la República.

En dicho caso el Congreso de la Unión se reunirá a partir del 1 de agosto, y a partir del 1 de febrero para celebrar un segundo periodo ordinario de sesiones.

En el primer año de su mandato, en la apertura del segundo periodo de sesiones ordinarias del Congreso, se precisa, el presidente de la República presentará ante el Senado, para su aprobación, la Estrategia Nacional de Seguridad Pública e informará anualmente sobre el estado que guarde.

Otro punto es el referente al gobierno de coalición en el que se contempla que el presidente podrá optar por un gobierno de este tipo con uno o varios de los partidos políticos representados en el Congreso de la Unión.

Este gobierno se regulará por el convenio y programa respectivos, los cuales deberán

ser aprobados por mayoría del Senado. El convenio establecerá las causas de la disolución del gobierno de coalición.

En los artículos transitorios del decreto se establece que el Congreso de la Unión deberá expedir, a más tardar el 30 de abril próximo, las normas previstas en el inciso a) de la fracción XXI, y en la fracción XXIX-U del artículo 73 constitucional referente a sus facultades.

Particularmente, la reforma establece modificaciones al artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo numeral está reservado al sistema de competencia para las entidades de la República, en materia político electoral y su funcionamiento está condicionado a la vigencia de su normatividad conforme a los diversos transitorios que establece el Decreto en cuestión. El nuevo texto del artículo 116 es del tenor siguiente:

Artículo 116. ...

...

I. ...

II. ...

Las Constituciones estatales deberán establecer la elección consecutiva de los diputados a las legislaturas de los Estados, hasta por cuatro periodos consecutivos. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren

postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

...

...

...

...

...

III. ...

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

a).-Las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de junio del año que corresponda. Los Estados cuyas jornadas electorales se celebren en el año de los comicios federales y no coincidan en la misma fecha de la jornada federal, no estarán obligados por esta última disposición;

b).- En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad;

c).- Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a lo siguiente y lo que determinen las leyes:

1o.- Los organismos públicos locales electorales contarán con un órgano de dirección superior integrado por un consejero Presidente y seis consejeros electorales, con derecho a voz y voto; el Secretario Ejecutivo y los representantes de los partidos políticos concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz; cada partido político

contará con un representante en dicho órgano.

2o.- El consejero Presidente y los consejeros electorales serán designados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en los términos previstos por la ley. Los consejeros electorales estatales deberán ser originarios de la entidad federativa correspondiente o contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación, y cumplir con los requisitos y el perfil que acredite su idoneidad para el cargo que establezca la ley. En caso de que ocurra una vacante de consejero electoral estatal, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral hará la designación correspondiente en términos de este artículo y la ley. Si la vacante se verifica durante los primeros cuatro años de su encargo, se elegirá un sustituto para concluir el período. Si la falta ocurriese dentro de los últimos tres años, se elegirá a un consejero para un nuevo período.

3o.- Los consejeros electorales estatales tendrán un período de desempeño de siete años y no podrán ser reelectos; percibirán una remuneración acorde con sus funciones y podrán ser removidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por las causas graves que establezca la ley.

4o.- Los consejeros electo-

rales estatales y demás servidores públicos que establezca la ley, no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados en actividades docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia. Tampoco podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones en cuya organización y desarrollo hubieren participado, ni ser postulados para un cargo de elección popular o asumir un cargo de dirigencia partidista, durante los dos años posteriores al término de su encargo.

5o.- Las autoridades electorales jurisdiccionales se integrarán por un número impar de magistrados, quienes serán electos por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores, previa convocatoria pública, en los términos que determine la ley.

6o.- Los organismos públicos locales electorales contarán con servidores públicos investidos de fé pública para actos de naturaleza electoral, cuyas atribuciones y funcionamiento serán reguladas por la ley.

7o.- Las impugnaciones en contra de los actos que, conforme a la base V del artículo 41 de esta Constitución, realice el Instituto Nacional Electoral con motivo de los procesos electorales locales, serán resueltas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Fede-

ración, conforme lo determine la ley.

d).- Las autoridades electorales competentes de carácter administrativo puedan convenir con el Instituto Nacional Electoral se haga cargo de la organización de los procesos electorales locales;

e) ...

f) ...

El partido político local que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales, le será cancelado el registro. Esta disposición no será aplicable para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales;

g) ...

h).- Se fijen los criterios para establecer los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de sus militantes y simpatizantes;

i) ...

j).- Se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las

campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador y de treinta a sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales;

k).- Se regule el régimen aplicable a la postulación, registro, derechos y obligaciones de los candidatos independientes, garantizando su derecho al financiamiento público y al acceso a la radio y la televisión en los términos establecidos en esta Constitución y en las leyes correspondientes;

l) y m) ...

n).- Se verifique, al menos, una elección local en la misma fecha en que tenga lugar alguna de las elecciones federales;

o) y p) ...

V. a VIII. ...

IX. Las Constituciones de los Estados garantizarán que las funciones de procuración de justicia se realicen con base en los principios de autonomía, eficiencia, imparcialidad, legalidad, objetividad, profesionalismo, responsabilidad y respeto a los derechos humanos.

Como puede advertirse el legislador constitucional estableció que **las elecciones de los**

gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de junio del año que corresponda.

Esta disposición representa que en la actualidad los plazos y condiciones en que el próximo proceso electoral a realizarse en la entidad, tenga un desfase normativo, tomando en consideración las diversas etapas y actividades previas que el órgano electoral debe realizar, como mecanismos previos al día de la elección, lo cual podría significar una merma substancial a los principios que rige la materia electoral y al debido proceso de gobernabilidad en que basa su ejercicio el diseño de renovación de los poderes públicos mediante elecciones periódicas, auténticas y democráticas.

En efecto, actualmente la legislación en la entidad establece sobre el particular lo siguiente:

Artículo 24.- Las elecciones ordinarias deberán celebrarse el **primer domingo de Julio** del año que corresponda, para elegir:

I. Gobernador del Estado de Guerrero, cada seis años; y

II. Diputados al Congreso del Estado y Ayuntamientos, ca-

da tres años.

El día que deban celebrarse las elecciones ordinarias, será considerado como no laborable en todo el territorio del Estado.

Como puede advertirse, existe una antinomia normativa, que hace procedente que los plazos electorales se ajusten, tomando como base la fecha que la Constitución Federal establece para la jornada electoral, y accesoriamente todos los demás que impliquen la fase de preparación del día comicial, lo que resulta justificado, desde la perspectiva de optimización de los recursos humanos y materiales que el órgano electoral debe realizar en esta fase.

Lo anterior, resulta evidente pues con la reforma constitucional federal, la elección constitucional de renovación de los poderes públicos, debe hacerse el primer domingo del mes de junio del año dos mil quince, y con la legislación actual, el inicio de proceso se realiza en la primera semana del mes de enero, lo que implica que operativamente el organismo electoral **tenga cinco meses** para realizar las actividades sustantivas de preparación de la elección, entre las que se cuentan las siguientes:

Ö Distribuir prerrogativas de los candidatos y partidos políticos

Ö Educación cívica

Ö Preparación de la jornada electoral

Ö Capacitación electoral

Ö Precampañas

Ö Producción de materiales electorales

Ö PREP, encuestas y conteos rápidos

Ö Escrutinio y cómputos

Ö Declaración de validez y otorgamiento de constancias de mayoría

Ö Ubicación de las casillas

Ö Designación de funcionarios de mesa directiva de casilla

Ö Organización, desarrollo, computo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana

Ö Campañas

les en las que se busco homologar el día de la elecciones federales con las de las entidades de la República, la pretención se encaminaba a la existencia de una armonía temporal de todas las etapas del proceso a las que se ha hecho alusión. De no hacerse en los términos propuestos, diversos aspectos de carácter restrictivos, como las veedades electorales, o la duración de los procesos de selección en las etapas de precampaña se verían afectadas. Lo mismo ocurre con los procesos de reclutamiento y selección del personal que debe realizar aspectos sustanciales de la capacitación del personal de las mesas directivas de casilla.

QUINTO.- Como puede advertirse, la reforma propuesta resulta viable en atención de que es necesario ajustar los plazos electorales en la fase de preparación de la elección, lo cual implica indefectiblemente que la fecha del inicio del proceso electoral se adecue al primer día del mes de octubre del año dos mil catorce, concordando los plazos intermedios en la etapa en cuestión, tal y como lo propone la autora legislativa, en su iniciativa, dando oportunidad que las actividades que el órgano electoral deba realizar, se hagan respetando las bases constitucionales en materia electoral.

En este orden resulta pertinente referir que la teleología de las pasadas reformas comicia-

No obstante lo anterior, esta Comisión estima realizar modificaciones a los plazos que la autora refiere, pues lo mismo resultan discordantes a la fecha constitucional de celebración de la jornada electoral, haciendo los ajustes correspondientes, en los diversos numerales que la Ley de Instituciones Electorales del Estado de Guerrero, ha refiriendo para la consecución de la actividades en que se desarrolla la etapa de preparación de la elección.

Es importante destacar, que presupuestalmente dicha reforma no tiene impacto en las finanzas del Instituto Electoral, puesto que las actividades sustanciales que requieren financiamiento y que tendrá que

desarrollar, se circunscriben a partir del mes de enero de dos mil quince, en que ejecutara un nuevo presupuesto de egresos acorde".

Que en sesiones de fecha 03 y 08 de abril del 2014, el Dictamen en desahogo recibió primera y dispensa de la segunda lectura, respectivamente, por lo que en términos de lo establecido en el artículo 138 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, la Presidencia de la Mesa Directiva, habiendo sido fundado y motivado el Dictamen, al no existir votos particulares en el mismo y no haber registro en contra en la discusión, se sometió a votación, aprobándose por unanimidad de votos.

Que aprobado en lo general el Dictamen, se sometió en lo particular y no habiéndose presentado reserva de artículos, la Presidencia de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado realizó la Declaratoria siguiente: "En virtud de que no existe reserva de artículos, esta Presidencia en términos del artículo 137, párrafo primero de nuestra Ley Orgánica, tiene por aprobado el Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero. Emítase el Decreto correspondiente y remítase a las Autoridades competentes para los efectos legales conducentes."

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 47 fracción I de la Constitución Política Local, 8º fracción I y 127 párrafos primero y tercero de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, este Honorable Congreso decreta y expide el siguiente:

DECRETO NÚMERO 459 POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE GUERRERO.

PRIMERO.- Se reforman los artículos **24**, primer párrafo; **93**, párrafo segundo; **99**, fracción X; **127**, párrafo primero; **183**, párrafos primero, tercero y cuarto; **191**, primer párrafo en sus fracciones I, II, y III; **214**, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII y VIII; **216**, fracciones I, III, IV y se divide para formar un segundo párrafo; **217**, párrafo primero; **219**; párrafo segundo; **225** fracción tercera; **237** primer párrafo, de la Ley número **571** de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 24.- Las elecciones ordinarias deberán celebrarse el primer domingo de **junio** del año que corresponda, para elegir:

I ...

II ...

ARTÍCULO 93.- ...

Para la preparación del proceso electoral, el Consejo General del Instituto, se reunirá en la primera semana del mes de **octubre del año anterior a la elección.** A partir de esa fecha y hasta la conclusión del proceso, el Consejo General se reunirá en sesión ordinaria, por lo menos una vez al mes.

...

ARTÍCULO 99.- El Consejo General del Instituto Electoral, tiene las siguientes atribuciones:

I. al IX. ...

X. Designar por las dos terceras partes, a más tardar la primera semana de **noviembre del año anterior a la elección,** de entre las propuestas que al efecto haga el Consejero Presidente a los Consejeros Electorales de los Consejos Distritales, a que se refiere el artículo 126 de esta Ley, derivado de la convocatoria pública expedida;

XI a la LXXVIII...

...

ARTÍCULO 127.- Los Consejos Distritales, se instalarán a más tardar **en el mes de diciembre del año anterior a la elección.**

....
....
....
....
....

ARTÍCULO 183.- El proceso electoral ordinario se inicia la primer semana de **octubre del año anterior a las elecciones** locales y concluye una vez que la autoridad jurisdiccional correspondiente, haya resuelto el último medio de impugnación que se haya interpuesto en contra de los actos relativos a los resultados electorales, calificación de las elecciones, otorgamiento de las constancias de mayoría y validez de las elecciones respectivas, declaración de elegibilidad de candidatos y asignación de diputados y regidores por ambos principios, así como de presidentes municipales y síndicos.

...

La etapa de preparación de la elección se inicia con la primera sesión que el Consejo General del Instituto Electoral, celebre la primera semana de **octubre del año anterior a la elección,** y concluye al iniciarse la jornada electoral.

La etapa de la jornada electoral, se inicia a las 8:00 horas del primer domingo de **junio** y concluye con la clausura de Casilla y la remisión de la documentación y los expedientes electorales a los respectivos consejos distritales.

....

base para la insaculación de los ciudadanos que integran las Mesas Directivas de Casilla.

ARTÍCULO 191.- Los plazos y órganos competentes para el registro de las candidaturas son los siguientes:

I. Para diputados por el principio de mayoría relativa y Ayuntamientos, **del tres al dieciocho de abril**, por los Consejos Distritales Electorales correspondientes;

II. Para Diputados por el principio de Representación Proporcional, **del dieciséis al treinta de abril**, por el Consejo General del Instituto Electoral; y

III. Para Gobernador del Estado, **del primero al quince marzo** del año de la elección por el Consejo General del Instituto Electoral.

....

ARTÍCULO 214.- El procedimiento para integrar las Mesas Directivas de Casilla será el siguiente:

I. El Consejo General del Instituto, **en el mes de diciembre del año previo de la elección**, sorteará un mes del calendario que, junto con el que siga en su orden, serán tomados como

Tratándose de un proceso electoral concurrente, se excluirán del sorteo, el mes base el sorteo realizado por órgano electoral federal, con la finalidad de que el órgano electoral local insacule ciudadanos de los meses que no han sido sorteados

II. Conforme al resultado obtenido en el sorteo a que se refiere la **fracción** anterior, **del primero al quince de febrero**, los Consejos Distritales procederán a insacular de las listas nominales de electores **integradas con los ciudadanos que obtuvieron su credencial para votar con fotografía al quince de enero del año de la elección**, a un 15% de ciudadanos por cada sección electoral, sin que en ningún caso el número de ciudadanos insaculados sea menor a 50; para ello deberán apoyarse en la información del **Instituto Nacional de Elecciones**, en los términos del convenio que al efecto se celebre. Podrán estar presentes en el procedimiento de insaculación, los miembros del Consejo General del Instituto, según la programación que previamente se determine;

....

III. A los ciudadanos que resulten seleccionados, se les convocará para que asistan a un curso de capacitación que se im-

partirá **del quince de febrero al de abril; treinta y uno de marzo del año de la elección;**

IV Los Consejos Distritales, harán una evaluación **imparcial y objetiva** para seleccionar, **en igualdad de oportunidades**, con base en los datos que los ciudadanos aporten durante los cursos de capacitación, a los que resulten aptos en términos de esta Ley, prefiriendo a los de mayor escolaridad; **y se excluirá a los ciudadanos que estén legalmente impedidos para desempeñar el cargo de funcionario de mesa directiva de casilla, de lo anterior se informará en sesión a los integrantes de los Consejos Distritales Electorales;**

V. El Consejo General del Instituto, **en el mes de marzo del año de la elección**, sorteará las letras que componen el alfabeto a fin de obtener la letra a partir de la cual con base en el apellido paterno, se seleccionará a los ciudadanos que integrarán las Mesas Directivas de Casilla;

VI. De acuerdo a los resultados obtenidos en el sorteo a que se refiere la fracción anterior, los Consejos Distritales harán una relación de aquellos ciudadanos que, habiendo acreditado la capacitación, no tengan impedimento alguno para desempeñar el cargo. De esta relación, los Consejos Distritales insacurarán a los ciudadanos que integrarán las Mesas Directivas de Casilla, **a más tardar el catorce**

VII. Los Consejos Distritales, integrarán las Mesas Directivas de Casilla, con los ciudadanos seleccionados conforme al procedimiento descrito en el inciso anterior, y determinarán según su escolaridad y experiencia electoral, las funciones que cada uno desempeñará en la Casilla, **a más tardar el quince de abril.**

....

VIII. Realizada la integración de las Mesas Directivas de Casilla, los Consejos Distritales **entre el quince y el veinticinco de mayo del año de la elección**, ordenarán la publicación de las listas de sus miembros para todas las secciones electorales en cada Distrito; y

IX....

ARTÍCULO 216.- El procedimiento para determinar la ubicación de las Casillas será el siguiente:

I. **Del quince de febrero al quince de marzo del año de la elección**, los Consejos Distritales Electorales, recorrerán las secciones de los correspondientes Distritos, con el propósito de localizar lugares que cumplan con los requisitos fijados por el artículo anterior, elaborando listas de los lugares recorridos;

II. ...

III. Los Consejos Distritales, en sesión que celebren a más tardar durante la **segunda semana de abril del año de la elección** aprobarán las listas en que se contenga la ubicación de las Casillas; y

IV. El Presidente del Consejo Distrital, ordenará la publicación de la lista de ubicación de Casillas a más tardar la **segunda semana de mayo del año de la elección.**

En caso de cambios en los domicilios, el Presidente del Consejo Distrital ordenará una segunda publicación, de los ajustes correspondientes **del quince al veinticinco de mayo del año de la elección.**

ARTÍCULO 217.- Las publicaciones de las listas de integrantes de las mesas directivas y ubicación de las casillas, se fijarán, **en tiempo y forma,** en los edificios y lugares públicos más concurridos del distrito, y el día de la jornada electoral se encartarán en los diarios de mayor circulación en el estado, garantizando que se difunda en toda la entidad.

...

ARTÍCULO 219.

Los partidos políticos y las coaliciones, podrán acreditar en cada uno de los Distritos Electorales un representante general por cada diez Casillas Electorales ubicadas en **seccio-**

nes urbanas y uno por cada cinco casillas ubicadas en **secciones** rurales.

....

ARTÍCULO 225.-....

I...

II...

III.- Las solicitudes de registro que carezcan de alguno o algunos de los datos del representante ante las Mesas Directivas de Casilla, se regresarán al partido político o coalición solicitantes, para que dentro de los tres días siguientes subsane las omisiones o en su caso, registre un nuevo nombramiento. **Este plazo no deberá exceder al previsto en esta Ley para las sustituciones de representantes; y**

IV....

ARTÍCULO 237.- El primer domingo de **Junio** del año de la elección ordinaria, a las 8:00 horas, los ciudadanos Presidente, Secretario y Escrutadores de las Mesas Directivas de las Casillas, nombrados como propietarios, procederán a la instalación de la Casilla en presencia de los representantes de los partidos políticos o coaliciones que concurren.

....

....

....

....

....
....
....

del inciso a) al d)....
....

ARTÍCULO SEGUNDO. Se adicionan las fracciones X y XI del primer párrafo, del artículo 214, de la Ley número 571 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, para quedar en los términos siguientes:

se deroga

II...
III...
IV...

ARTÍCULO 214.....

De la I a la IX.;

....
....

T R A N S I T O R I O S

X. En caso de sustituciones, los Consejos Distritales Electorales deberán informar de las mismas a los representantes de los partidos políticos o coaliciones en forma detallada y oportuna;

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

XI. Los Consejos Distritales continuarán con la capacitación específica a los ciudadanos que integrarán las Mesas Directivas de Casilla conforme al cargo que les fue designado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Remítase al Titular del Poder Ejecutivo para su promulgación y Publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los ocho días del mes de abril del año dos mil catorce.

....
....

ARTÍCULO TERCERO. Se deroga el párrafo tercero del art 199 de la Ley número 571 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, para quedar en los términos siguientes:

DIPUTADA PRESIDENTA.
MARÍA VERÓNICA MUÑOZ PARRA.
Rúbrica.

DIPUTADO SECRETARIO.
NICANOR ADAME SERRANO.
Rúbrica.

ARTÍCULO 199.-...

I...

DIPUTADA SECRETARIA.
KAREN CASTREJÓN TRUJILLO.
 Rúbrica.

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 74 fracción III y 76 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, promulgo y ordeno la publicación, para su debida observancia, del **DECRETO NÚMERO 459 POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE GUERRERO**, en la Residencia Oficial del Poder Ejecutivo Estatal, en la Ciudad de Chilpancingo, Guerrero, a los diez días del mes de abril del año dos mil catorce.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO.

LIC. ÁNGEL HELADIO AGUIRRE RIVERO.
 Rúbrica.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

DR. JESÚS MARTÍNEZ GARNELO.
 Rúbrica.



**SECRETARÍA
 GENERAL DE GOBIERNO**
 DIRECCIÓN GENERAL
 DEL PERIÓDICO OFICIAL

**PALACIO DE GOBIERNO
 CIUDAD DE LOS SERVICIOS
 EDIFICIO TIERRA CALIENTE**
 1er. Piso, Boulevard René Juárez Cisneros,
 Núm. 62, Col. Recursos Hidráulicos
 C. P. 39075 CHILPANCINGO, GRO.
 TEL. 747-47-197-02 y 747-47-1-97-03

TARIFAS

INSERCIONES	
POR UNA PUBLICACION CADA PALABRA O CIFRA	\$ 2.01
POR DOS PUBLICACIONES CADA PALABRA O CIFRA	\$ 3.36
POR TRES PUBLICACIONES CADA PALABRA O CIFRA	\$ 4.71

SUSCRIPCIONES EN EL INTERIOR DEL PAIS	
SEIS MESES	\$ 337.12
UN AÑO	\$ 723.36

SUSCRIPCIONES PARA EL EXTRANJERO	
SEIS MESES	\$ 543.70
UN AÑO	\$ 1,167.48

PRECIO DEL EJEMPLAR	
DEL DIA	\$ 15.47
ATRASADOS	\$ 23.55

**ESTE PERIODICO PODRA
 ADQUIRIRSE EN LA ADMINISTRACION
 FISCAL
 DE SU LOCALIDAD.**